



Rad. 080014053005-**2022-00627**-01.
S.I.-Interno: **2022-00155**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).**

1.- OBJETO

Correspondía a este Juzgado entrar a estudiar el *recurso de impugnación* presentada por la compañía de seguros accionada en contra del fallo de tutela de fecha **26 de octubre de 2022** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro del recurso de amparo instaurado por el ciudadano **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, sino fuera porque se advierte que la actuación constitucional que aquí se adelanta está afectada de un vicio procesal capaz de generar su invalidez.

El A-quo no tuvo en cuenta que el objeto del recurso de amparo se circunscribe a que, la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA** de respuesta a un derecho de petición ejercido por el hoy actor fechado **15 de julio de 2022**, remitido desde el email lawyersforeveryone@gmail.com:



VICTOR MANUEL RIOS MERCADO <lawyersforeveryone@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y QUEJA.

1 mensaje

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO <lawyersforeveryone@gmail.com>
Para: Atencion Al Ciudadano <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

15 de julio de 2022, 8:00

SEÑORES
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE BARRANQUILLA
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Ciudad.

ASUNTO:DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y QUEJA.
PREDIO AFECTADO: CARRERA 65 No 58-88 DE BARRANQUILLA.
PREDIO PERTURBADOR Y QUE INFRINGE LA LEY:

El petitum invocado dentro de la referida misiva electrónica, consistió en:

1. Certificar el día, el mes y el año exacto que vence (incluyendo el de sus prórrogas) la licencia de construcción No **R-856-19** expedida por el **CURADOR 2 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA** que ampara a sus **TITULARES : GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ ,CC72220508, DUBIS HERRERA HERNANDEZ,CC32755212, ESTEFANY MENDOZA HERRERA ,CC1143466693, Y ANTHONY MENDOZA HERRERA , CC 1045720503** teniendo en cuenta el decreto 376 del 17 de marzo del 2.020 que ordenó la suspensión de términos administrativos y los mismos fueron reanudados mediante el decreto 739 del 09-09-20.
2. Se visite el inmueble en comento y se indague con los titulares de la licencia que programas de demolición han adelantado para materializar los retiros laterales de la construcción, así como para que se constate la irregularidad denunciada con los vecinos (ubicados en la parte posterior del inmueble infractor en la **CALLE 64 No 65-30**) ya que estos han permitido finalizar el inmueble en dicha área sin respetar la licencia de construcción No **R-856-19** expedida por el **CURADOR 2 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**.
3. Se agradece documentar su visita y se me remita la respectiva acta.
4. Se inicie el trámite contravencional en contra de los denunciados para que se ejerza el debido control y poder policivo preventivo. Se le agradece que se me vincule como quejoso y se me notifique de todo acto que se desprenda del mismo.

En referencia al numeral 1° del acápite de peticiones formulado por el accionante, se aprecia que en el **Oficio QUILLA-22-246953** del **18 de octubre de 2022**, contentivo de informe de tutela rendido por el Inspector Veintiséis (26) de Policía Urbana adscrito a la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA** ante el operador judicial de primera instancia, señaló lo siguiente:
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00627**-01.

S.I.-Interno: **2022-00155**-L.

La Secretaría Jurídica Distrital mediante el EXT-QUILLA-22-164512 de 28 de julio de 2022 dio traslado a la Curaduría Urbana Número 2 de Barranquilla a efectos de que esta última, por competencia, absuelva el interrogante planteado en el numeral 1, relacionado con el término de vigencia de la Resolución 856 de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho de la Inspección 26 de Policía Urbana ya se pronunció sobre el tema en el curso de la audiencia celebrada con ocasión al expediente con número de radicación IU26-015-2020.

Igualmente, se evidencia **Oficio QUILLA-22-164512 del 28 de julio de 2022** rubricado por el **SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en la cual traslada por competencia la petición antes citada, a fin de que sea absuelta por el **CURADOR URBANO No. 2 DE BARRANQUILLA**:

QUILLA-22-164512

Barranquilla, 28 de julio de 2022

Doctor(a)
CURADOR URBANO No 2 DE BARRANQUILLA
Carrera 59 No 74 – 12 Barrio El Prado de esta ciudad
Correo electrónico: info@curaduria2barranquilla.com
E.S.M.

REF: TRASLADO POR COMPETENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO VICTOR MANUEL RIOS MERCADO RADICADO No QUILLA-22-130499 DEL 19/07/2022.

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el No QUILLA-22-130499 del diecinueve (19) de julio del 2022, presentado por el abogado VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en el que se solicita: *"1º Certificar el día, el mes y el año exacto que vence (incluyendo el de sus prórrogas) la licencia de construcción No 856-2019 expedida por el CURADOR 2 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA que ampara a sus TITULARES: GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ, CC72220508, DUBIS HERRERA HERNANDEZ, CC32755212, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, CC1143466693 Y ANTHONY MENDOZA HERRERA, CC 1045720503 teniendo en cuenta el Decreto No 376 del 17 de marzo del 2020, que ordenó la suspensión de términos administrativos y los mismos fueron reanudados mediante el Decreto No 739 del 09-09-2020."*

Se procede a remitirle por competencia el derecho de petición de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece: *"Artículo 21.*

Debiéndose imponer entonces al juzgador de instancia, la vinculación de la **CURADURIA URBANA No. 2 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** al presente trámite tutelar.

Es preciso recordar que el juez constitucional debe garantizar la debida integración de las personas naturales, jurídicas y/o autoridades

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00627**-01.

S.I.-Interno: **2022-00155**-L.

administrativas sobre las cuales podría recaer los efectos del fallo de tutela, en ese sentido la Corte Constitucional señaló:

*“(…) (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda **se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales**, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, **una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante**.*

(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad…” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).¹

Así las cosas y en aras de no afectar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la **CURADURIA URBANA No. 2 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, dentro del presente trámite constitucional, se dispondrá sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la declaratoria de nulidad de la providencia recurrida, a fin de que se reanude la actuación para el sólo efecto de que se vincule al referido particular con funciones públicas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Art. 9 de la Ley 810 de 2003, a fin de ofrecer mayor ilustración frente a los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo constitucional.-

En ese orden de ideas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

2. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del fallo de tutela de fecha **26 de octubre de 2022** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro del recurso de amparo instaurado por el ciudadano **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, con el objeto de que ese Juzgado disponga la vinculación del particular con funciones públicas **CURADURIA URBANA No. 2 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, al aludido trámite constitucional en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma más expedita. -

¹ Auto 071ª/16 MP. Mauricio González Cuervo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00627**-01.
S.I.-Interno: **2022-00155**-L.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

(MB.L.E.R.B.).